



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/77/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y OTRAS PERSONAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio promovido por **Dato protegido**, quien se autoadscribe como *** *** *** y comparece como *** *** *** **del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca**, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la **Presidenta Municipal y a otras personas que integran el citado Ayuntamiento**, que, a su consideración, **obstruyen el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género**.

GLOSARIO

Término	Definición
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Término	Definición
Parte actora o actora	Ciudadana promovente del presente juicio.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.
*** ***	*** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Secretario Municipal	Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VP	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen hechos notorios para este Tribunal¹, se advierte lo siguiente:

1.Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco², se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, en la que se efectuó la toma de protesta de las concejalías y la asignación de las regidurías correspondientes, sin que se permitiera a la ahora actora asumir el cargo para el cual fue electa.

2.Sentencia dictada en el JDC/61/2025. El ocho de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio JDC/61/2025³, en la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y ordenó a la presidenta Municipal convocar a una sesión de cabildo para tomarle protesta, asignarle la regiduría correspondiente e integrarla a una comisión, así como realizar las acciones necesarias

¹ De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.
² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, porque fue el año en que sucedieron los hechos, salvo precisión en contrario.
³ Sentencia consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-61-2025.pdf>

para que ejerciera de manera libre y completa el cargo para el cual fue electa.

3.Sentencia federal. La determinación anterior fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, que, al resolver el expediente *** ***, confirmó la sentencia emitida por este Tribunal.

4.Escision. El cuatro de junio, la actora presentó un escrito dentro del expediente JDC/61/2025, mediante el cual informó diversos actos y omisiones que, a su consideración, obstaculizaban el ejercicio de su cargo después de que le fue tomada protesta.

Mediante acuerdo plenario de once de junio, al advertirse que los planteamientos formulados por la actora se encontraban relacionados con hechos posteriores y distintos de los originalmente juzgados en el JDC/61/2025, se ordenó formar un nuevo medio de impugnación.

5.Formación y turno del expediente. En cumplimiento de esa determinación, la Magistrada presidenta integró el expediente JDC/77/2025 y lo turnó a la ponencia correspondiente.

6.Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de junio, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora y se requirió a la actora para que precisara los actos reclamados y cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local.

7. Escritos de la parte actora y trámite de publicidad. Por acuerdo de dos de julio, se tuvo a la parte actora presentando el escrito recibido el diecinueve de junio, el cual fue remitido al presente expediente en cumplimiento a lo determinado mediante acuerdo dictado en el diverso Juicio Ciudadano JDC/61/2025.

Asimismo, se le tuvo presentando demanda de Juicio Ciudadano, recibida el veinticinco de junio, mediante la cual perfeccionó el medio de impugnación que dio origen al presente expediente, en términos de la escisión precisada en el punto cuatro de los antecedentes.

Finalmente, al encontrarse debidamente integrado el medio de impugnación, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el **trámite de publicidad correspondiente y rindieran sus respectivos informes circunstanciados**, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

8. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de **veintiuno de julio**, se tuvo a la **presidenta Municipal** rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias que estimó pertinentes; en consecuencia, con dicho informe y documentación **se ordenó dar vista a la parte actora**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Desahogo de vista y propuesta de medidas de protección. Por proveído de **veintidós de agosto**, la Magistrada instructora tuvo a la parte actora **desahogando la vista que le fue otorgada**, mediante escrito presentado el **veintinueve de julio**; asimismo, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, **propuso al Pleno de este Tribunal el dictado de las medidas de protección que estimó pertinentes**.

10. Medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de **veintidós de agosto**, y atendiendo a los hechos y manifestaciones planteados por la actora en el presente Juicio Ciudadano, el Pleno de este Tribunal determinó **decretar medidas de protección a su favor**, con la finalidad de salvaguardar sus derechos humanos y bienes jurídicos.

Para tal efecto, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **adoptaran las acciones que resultaran necesarias para garantizar su protección**.

Cabe precisar que dichas medidas fueron decretadas con motivo de los hechos planteados en el **JDC/77/2025** y, por tanto, son distintas de aquellas que previamente habían sido otorgadas a favor de la actora mediante acuerdo plenario de **veintiséis de marzo**, dentro del diverso **JDC/61/2025**, las cuales quedaron insubsistentes por

determinación plenaria de **catorce de agosto**, atendiendo al estado procesal que guardaba aquel expediente.

11. Admisión, cierre de instrucción y señalamiento de sesión.

Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se admitió el presente Juicio Ciudadano y las pruebas aportadas por las partes; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

La competencia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Así la parte actora, reclama el siguiente acto:

- ❖ Negativa de otorgarle viáticos para gastos de traslado.

La actora manifiesta que, al comenzar a desempeñar las funciones de su área, requeriría **viáticos para gastos de traslado**, situación que hizo del conocimiento de las autoridades municipales; sin embargo, señala que **su solicitud fue denegada**.

Es necesario señalar que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva,

de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dentro del mismo precepto normativo, refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, **la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

Por otra parte, se le define a los **viáticos** como, a la **asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación** y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, **cuando el desempeño de una comisión lo requiera**⁴.

Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los viáticos que reclama la parte actora no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio.

⁴ Definición consultable en el artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a los promoventes, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga⁵, precisando que tales actos pueden ser valorados en un contexto de VPG.

TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Local*; así como 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, al que corresponde conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora comparece en su carácter de *** *** *** y atribuye a la presidenta Municipal y otras personas integrantes del *Ayuntamiento*, diversos actos y omisiones que, en su concepto, obstaculizan el ejercicio efectivo de su cargo y constituyen VPG.

Por tanto, al encontrarse la controversia relacionada con la posible vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño efectivo del cargo, se surte la competencia de este Tribunal.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 611.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifican los actos y omisiones controvertidos, así como las autoridades a quienes se atribuyen; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que, en su concepto, le causan y se formulan las pretensiones correspondientes.

b) Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho, porque la actora controvierte, principalmente, diversas omisiones que considera constitutivas de obstrucción al ejercicio de su cargo, entre ellas, la falta de convocarla a sesiones de cabildo, de proporcionarle un espacio y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, así como de dar respuesta a una de sus solicitudes.

Tales omisiones son de tracto sucesivo, pues se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad atribuida a las autoridades responsables. Por ello, el plazo para impugnarlas permanece vigente mientras no cesen las conductas omisivas reclamadas.⁶

En cuanto a los hechos acontecidos en fechas determinadas, estos se encuentran relacionados con el contexto y la secuencia de conductas que, desde la perspectiva de la actora, integran una obstrucción continuada al ejercicio de su cargo y *VPG*. En consecuencia, su análisis deberá realizarse de manera integral y contextual, sin fragmentar artificialmente los hechos planteados. Por tanto, se considera oportuna la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación. Se satisface este requisito de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*,

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", y 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

porque el juicio fue promovido por propio derecho por quien comparece en su carácter de *** *** *** del Ayuntamiento.

Dicha calidad se encuentra acreditada con la documentación expedida por la autoridad competente y, además, es reconocida por la presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado.⁷

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico, porque atribuye a las autoridades responsables diversos actos y omisiones que, en su consideración, vulneran directamente su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y constituyen *VPG*.

Por tanto, solicita la intervención de este Tribunal para que, de acreditarse las vulneraciones alegadas, sea restituida en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque la normativa aplicable no establece algún medio de defensa que la actora deba agotar previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

I. Pretensión. La parte actora pretende que se declare la existencia de los actos y omisiones que, a su consideración, obstaculizan el pleno ejercicio de su cargo; que se ordene a las autoridades responsables adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones materiales y funcionales indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones; y que se determine que las conductas denunciadas actualizan *VPG*, con los efectos jurídicos y las medidas de reparación que, en su caso, resulten procedentes.

II. Agravios. La Sala Superior ha sostenido que el escrito que da origen a un medio de impugnación debe analizarse integralmente, a fin de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve, atendiendo preferentemente a lo que quiso expresar y no únicamente a la formulación literal de sus planteamientos.⁸

⁷ La documental expedida por la autoridad competente tiene el carácter de pública y valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al no encontrarse controvertida su autenticidad o contenido.

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, los agravios pueden desprenderse de cualquier apartado del escrito de demanda y no necesariamente del capítulo identificado expresamente con esa denominación, siempre que se advierta con claridad la causa de pedir y la afectación alegada.⁹

Del análisis integral de los escritos presentados, de la demanda y de las manifestaciones formuladas por la actora¹⁰, se advierten los siguientes motivos de agravios:

A. Actos de obstrucción al ejercicio del cargo.

1. Omisión de integrarla a una Comisión del Ayuntamiento¹¹.
2. Falta de entrega de la documentación necesaria para realizar su acreditación como *** *** ***¹².
3. Falta de asignación de un espacio de trabajo adecuado y de los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su cargo¹³.
4. Negativa de otorgarle viáticos para cubrir los gastos de traslado derivados del ejercicio de sus funciones¹⁴.
5. Falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y pretensión de hacerla firmar el acta de una sesión a la que aduce no haber sido convocada¹⁵.
6. Falta de convocatoria a reuniones oficiales relacionadas con las actividades del Ayuntamiento¹⁶.
7. Falta de áreas de trabajo correspondientes a la *** *** ***.¹⁷

⁹ Jurisprudencias 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

¹⁰ Siendo los escritos que se tomaron en cuenta para obtener los agravios fueron los presentados a este Tribunal en las siguientes fechas: **cuatro, diecinueve y veinticinco, todos al mes de junio y del veintinueve de julio**, todos los escritos se presentaron en el **dos mil veinticinco**.

¹¹ Este planteamiento se encuentra en el **escrito de cuatro de junio de dos mil veinticinco**.

¹² Este planteamiento aparece en los **escritos de cuatro y veinticinco de junio**, así como del **veintinueve de julio**, todos del **dos mil veinticinco**.

¹³ Este planteamiento se encuentra en los escritos de **cuatro, diecinueve y veinticinco, todos al mes de junio y del veintinueve de julio**, todos los escritos se presentaron en el **dos mil veinticinco**.

¹⁴ Este planteamiento aparece en el **escrito de cuatro de junio de dos mil veinticinco**, mismo que ya fue estudiado en el apartado de incompetencia.

¹⁵ Este planteamiento se encuentra en los escritos de **diecinueve y veinticinco, ambos al mes de junio y del veintinueve de julio**, todos los escritos se presentaron en el **dos mil veinticinco**.

¹⁶ Este planteamiento se encuentra en el **escrito de cuatro de junio de dos mil veinticinco**.

¹⁷ Este planteamiento se encuentra en el **escrito de veinticinco de junio de dos mil veinticinco**.

8. Negativa de la presidenta Municipal a recibirla y permitirle una interlocución directa para tratar asuntos relacionados con el ejercicio de su cargo¹⁸.

9. Omisión de dar respuesta o notificarle la contestación recaída a uno de sus escritos¹⁹.

10. Negativa de proporcionarle documentación relacionada con una demanda promovida contra el Ayuntamiento y sus integrantes²⁰.

B. Actos que la actora considera constitutivos de VPG, realizados por servidores del Ayuntamiento.

11. Trato despótico y peyorativo, así como expresiones atribuidas a la presidenta Municipal en su contra²¹.

12. Trato grosero atribuido al secretario Municipal, negativa de sellar los acuses de sus escritos y utilización de una rúbrica distinta al recibir su documentación²².

13. Trato diferenciado respecto de los regidores varones en la asignación de oficina, recursos materiales y personal para el desempeño de sus funciones²³.

14. Exclusión de las sesiones de Cabildo, que considera una conducta que limita su participación en la toma de decisiones del Ayuntamiento por razón de género²⁴.

15. Trato desigual por parte de la presidenta Municipal respecto de otras personas servidoras públicas a quienes sí recibe y atiende directamente²⁵.

16. Actos atribuidos a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal que la actora identifica como violencia y acoso²⁶.

¹⁸ Este planteamiento se encuentra en los escritos de diecinueve y veinticinco de junio, así como del veintinueve de julio, todos del dos mil veinticinco.

¹⁹ Este planteamiento se encuentra en el escrito de veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

²⁰ Este planteamiento se encuentra en el escrito de veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

²¹ Este planteamiento se encuentra en los escritos de cuatro y veinticinco de junio, el señalamiento sobre la negativa de interlocución y la expresión atribuida a la presidenta se retoma en el escrito de veintinueve de julio, todos del dos mil veinticinco.

²² Este planteamiento se encuentra en los escritos de cuatro de junio, la cuestión de la "rúbrica indistinta" vuelve a señalarse en el escrito de veinticinco de junio, todos del dos mil veinticinco.

²³ Este planteamiento se encuentra en el escrito de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

²⁴ Este planteamiento se encuentra en el escrito de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

²⁵ Este planteamiento se encuentra en el escrito de veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

²⁶ Este planteamiento se encuentra en el escrito de veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

III. Litis. La cuestión para resolver consiste en determinar, por una parte, si los actos y omisiones atribuidos a las autoridades municipales **constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como *** *** ***** y, por otra, si las conductas que denuncia, analizadas de manera individual y conjunta, **actualizan VPG**.

En consecuencia, deberá determinarse si procede ordenar a las autoridades responsables **garantizar a la actora las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de su cargo** y, en su caso, adoptar las medidas que correspondan respecto de la VPG.

IV. Metodología de estudio. Por cuestión de método, se analizarán, en primer término, los planteamientos relacionados con la **obstrucción al ejercicio del cargo**, atendiendo a la vinculación existente entre las conductas reclamadas y la materia sobre la que versan.

Así, los agravios **1 y 2** se estudiarán de manera conjunta, al encontrarse relacionados con el **cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDC/61/2025**, pues se refieren, respectivamente, a la omisión de integrar a la actora a una Comisión del Ayuntamiento y a la falta de entrega de la documentación necesaria para realizar su acreditación como ***** *** *****.

Por otra parte, los agravios **3 y 7** serán analizados conjuntamente, dado que ambos se encuentran vinculados con las **condiciones materiales y funcionales para el desempeño de la *** *** *****; el primero, respecto de la falta de asignación de un espacio de trabajo adecuado y de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer el cargo y, el segundo, en cuanto a la falta de áreas de trabajo correspondientes a dicha regiduría.

Enseguida, los agravios **5 y 6** se estudiarán de manera conjunta, al estar relacionados con la **participación de la actora en las actividades y asuntos del Ayuntamiento**, pues se controvierte, por una parte, la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y la pretensión de hacerla firmar el acta de una sesión a la que afirma no haber sido convocada y, por otra, la falta de convocatoria a reuniones oficiales relacionadas con las actividades municipales.

Por cuanto hace al agravio **4**, relativo a la negativa de otorgarle viáticos para cubrir los gastos de traslado derivados del ejercicio de sus funciones, no será objeto de un nuevo pronunciamiento en este apartado, al haber sido analizado previamente en el apartado correspondiente a la **incompetencia**.

Los agravios **8, 9 y 10** serán estudiados **de manera individual**, en atención a que cada uno plantea una conducta distinta y susceptible de un análisis propio: la negativa de la presidenta Municipal a recibir a la actora y permitirle una interlocución directa; la omisión de dar respuesta o notificarle la contestación recaída a uno de sus escritos; y la negativa de proporcionarle documentación relacionada con una demanda promovida contra el Ayuntamiento y sus integrantes, respectivamente.

Finalmente, los agravios **11 a 16** serán analizados **de manera conjunta en el apartado relativo a la VPG**, pues corresponden a las distintas conductas que la actora atribuye a personas servidoras públicas del Ayuntamiento y que, valoradas en su contexto y de forma integral, considera constitutivas de VPG.

En dicho apartado se determinará, a partir de los hechos que resulten acreditados y de su valoración conjunta, si las conductas denunciadas actualizan los elementos necesarios para configurar esa modalidad de violencia.

El orden de estudio señalado no causa perjuicio a la actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera completa y congruente.²⁷

SEXTO. MARCO NORMATIVO

Para resolver la controversia, resulta necesario establecer el marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial aplicable al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño efectivo del cargo, al derecho de petición y a la VPG.

- **Derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular**

²⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* reconoce como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones IV y V, de la propia Constitución dispone, entre otras cuestiones, que constituye una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, así como los cargos concejiles del municipio donde resida.

En el ámbito convencional, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el ámbito local, los artículos 23, fracción III, y 24, fracción II, de la *Constitución Local* reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular y establecen la obligatoriedad de desempeñar aquellos para los cuales hubiera sido electa.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho político-electoral a ser votada no se limita a la posibilidad de contender en una elección ni se agota con la declaración de validez correspondiente, sino que comprende también el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, permanecer en él durante el periodo respectivo y ejercer las funciones y derechos que le son inherentes.²⁸ Por tanto, cualquier acto u omisión que impida o dificulte injustificadamente el ejercicio de las atribuciones correspondientes puede traducirse en una vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

²⁸ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

- **Sesiones de cabildo**

El artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en la que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Conforme al artículo 46 del mismo ordenamiento, las sesiones ordinarias de cabildo deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos, una vez a la semana; mientras que las extraordinarias se llevarán a cabo cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y en ellas únicamente se tratará el asunto que motive su celebración.

Por su parte, el artículo 68 de la citada ley establece que corresponde a la Presidencia Municipal convocar y presidir, con voz y voto de calidad, las sesiones de cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones adoptados por dicho órgano colegiado.

Asimismo, de conformidad con los artículos 73 y 75 de la propia ley, las regidurías forman parte del Ayuntamiento y cuentan con facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, además de participar en la toma de decisiones mediante su intervención, deliberación y votación en las sesiones de cabildo.

En consecuencia, la debida convocatoria constituye una condición indispensable para que quienes integran el Ayuntamiento puedan ejercer efectivamente sus atribuciones. Por ello, la omisión de convocar a una concejalía a las sesiones puede constituir una obstrucción al ejercicio del cargo, al impedirle participar en la deliberación y toma de decisiones del órgano municipal.

- **Espacio de trabajo y recursos materiales**

De conformidad con el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, la persona titular de la Presidencia Municipal es responsable directa de la administración pública municipal y de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En atención a esa atribución y al derecho a desempeñar efectivamente un cargo de elección popular, corresponde a la Presidencia Municipal realizar las acciones necesarias para que las regidurías cuenten con un espacio digno, seguro, adecuado y funcional, así como con los recursos materiales indispensables.

La asignación de dichos recursos deberá atender a la disponibilidad presupuestaria del Ayuntamiento, pero también observar condiciones objetivas de igualdad entre las regidurías, de manera que las restricciones materiales o presupuestarias no se apliquen de forma diferenciada, arbitraria o discriminatoria.²⁹

Lo anterior no implica que cada regiduría necesariamente deba contar con una oficina exclusiva o con recursos idénticos, sino que las condiciones proporcionadas deben permitir el desempeño efectivo del cargo y ser razonablemente equivalentes a las otorgadas a quienes ejercen funciones similares.

- **Derecho de petición**

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* reconocen el derecho de petición. En materia política, su ejercicio corresponde a la ciudadanía y exige que la solicitud se formule por escrito físico o electrónico, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria en breve término.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la *Constitución Local* establece que ninguna ley o autoridad podrá coartar el derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito o mediante medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. La *Sala Superior* ha establecido que el derecho de petición se integra por dos elementos fundamentales:

- a) La posibilidad de que toda persona formule una petición ante una autoridad; y
- b) La obligación correlativa de la autoridad de emitir y comunicar una respuesta.³⁰

²⁹ Criterio orientador sostenido por este Tribunal al resolver el expediente JDC/677/2022 y acumulados.

³⁰ Jurisprudencia 39/2024, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

Para la plena satisfacción de este derecho, la autoridad debe:

- a) Recibir y tramitar la petición;
- b) Analizar materialmente lo solicitado;
- c) Emitir por escrito una respuesta clara, precisa, fundada, motivada y congruente con lo pedido; y
- d) Comunicar debidamente la respuesta a la persona interesada.

La obligación de responder no implica necesariamente que la determinación deba ser favorable a los intereses de quien formula la petición, pero sí exige que la autoridad se pronuncie efectivamente sobre lo solicitado y lo haga del conocimiento de la persona peticionaria.

Por otra parte, la expresión “breve término” prevista en el artículo 8° constitucional debe analizarse conforme a las circunstancias de cada caso, tomando en consideración la naturaleza de lo solicitado y, en materia electoral, la posible incidencia del transcurso del tiempo en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales³¹

- **Juzgamiento con perspectiva de género**

La perspectiva de género constituye un método de análisis que deben emplear las autoridades jurisdiccionales para identificar y corregir posibles situaciones de desigualdad, discriminación, violencia o desequilibrio de poder que afecten a las mujeres.

De conformidad con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica, entre otras obligaciones:

- a) Identificar si existen relaciones asimétricas de poder o situaciones de desventaja basadas en el género;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios;
- c) Ordenar, cuando resulte necesario, las diligencias probatorias indispensables para esclarecer una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación;
- d) Evaluar si la aplicación aparentemente neutral de una norma puede producir un impacto diferenciado;

³¹ Jurisprudencia 32/2010, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

- e) Adoptar una solución que garantice una igualdad sustantiva; y
- f) Utilizar un lenguaje libre de estereotipos y prejuicios de género.³²

La aplicación de este método no implica que todas las pretensiones formuladas por una mujer deban resolverse favorablemente, sino que la controversia debe analizarse sin reproducir condiciones de desigualdad o patrones discriminatorios.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género comprende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas correspondientes.

Esta clase de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes o representantes de partidos políticos, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas.

Asimismo, puede manifestarse mediante violencia simbólica, verbal, psicológica, física, sexual, patrimonial, económica o digital, siempre que se encuentre relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales y se acredite su vinculación con elementos de género.

En el ámbito local, los artículos 9, numeral 4, de la *Ley de Instituciones Local* y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género establecen diversas conductas que pueden constituir VPG, entre ellas:

- a) Impedir o restringir la incorporación, toma de protesta o acceso de una mujer al cargo para el cual fue electa o designada;
- b) Impedir o restringir su asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier actividad que implique la toma de decisiones;

³² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

- c) Ocultar información necesaria para impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones; y
- d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos o atribuciones inherentes al cargo que ocupe una mujer, en condiciones de igualdad.

No obstante, la actualización material de alguna de esas conductas no conduce automáticamente a declarar existente la VPG, pues además debe demostrarse que la acción u omisión estuvo basada en elementos de género.

- **Elementos para identificar la VPG**

La *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 21/2018, estableció un parámetro de análisis que debe interpretarse armónicamente con la legislación vigente³³. Conforme a dicho criterio, para acreditar VPG debe verificarse que:

1. El acto u omisión ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, una persona particular o un grupo de personas;
3. Sea de naturaleza simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirija contra una mujer por el hecho de serlo;
 - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Los primeros cuatro elementos permiten identificar la existencia de una afectación política y el contexto en que se produce; sin embargo, para diferenciar la VPG de otras formas de violencia política u obstrucción al cargo, es indispensable acreditar alguno de los supuestos que integran el quinto elemento.

Por ello, no toda afectación sufrida por una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales constituye necesariamente VPG.

³³ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Para arribar a esa conclusión debe verificarse que la conducta tuvo como causa o resultado un tratamiento basado en el género.

- **Análisis integral y contextual**

Cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un estudio completo y exhaustivo de los hechos y agravios, sin analizarlos de manera aislada o fragmentada. Conforme a **la jurisprudencia 24/2024**, las conductas deben examinarse de manera individual y posteriormente en su conjunto, atendiendo al contexto en el que ocurrieron, a su posible continuidad, a las relaciones de poder existentes y a la manera en que pudieron incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.³⁴

El análisis contextual permite identificar hechos que, considerados aisladamente, podrían parecer neutros, pero que apreciados conjuntamente pueden evidenciar un patrón de exclusión o discriminación.

Sin embargo, el estudio integral y contextual tampoco permite presumir automáticamente la existencia del elemento de género. Su acreditación debe derivar de hechos, expresiones, comparaciones, estereotipos, patrones de conducta o elementos objetivos que permitan advertir que la afectación se produjo porque la persona es mujer, tuvo un impacto diferenciado o la afectó desproporcionadamente.

- **Reversión de la carga probatoria**

En asuntos relacionados con VPG, la reversión de la carga probatoria puede operar a favor de la posible víctima cuando la autoridad advierta una situación objetiva de dificultad para aportar medios de prueba y existan indicios razonables de los hechos denunciados. En ese supuesto, la persona señalada como responsable tendrá una carga reforzada de aportar elementos que permitan desvirtuar fehacientemente los hechos que se le atribuyen³⁵

³⁴ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”, consultable en el [sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación](#).

³⁵ Tesis XV/2024, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”, criterio derivado de los recursos de reconsideración SUP-REC-325/2023 y [SUP-REC-32/2024](#).

Esta regla responde a que las conductas de violencia suelen ocurrir en espacios privados, sin la presencia de testigos o mediante mecanismos que dificultan su demostración, por lo que no puede exigirse a la posible víctima una carga probatoria imposible o desproporcionada.

No obstante, la reversión de la carga probatoria opera respecto de la acreditación de los hechos denunciados y no permite tener por demostrado, por sí mismo, que estos ocurrieron por razones de género.

Conforme a la tesis XV/2024, la determinación sobre si una conducta se encuentra basada en elementos de género corresponde a la autoridad jurisdiccional, a partir de la valoración integral y contextual de las constancias del expediente con perspectiva de género³⁶

En consecuencia, aun cuando los hechos denunciados puedan tenerse por acreditados, deberá realizarse un análisis adicional para determinar si contienen estereotipos, expresiones, patrones discriminatorios, comparaciones o elementos objetivos que revelen un componente de género.

- **Estereotipos de género**

Los estereotipos de género son preconcepciones generalizadas respecto de los atributos, características, funciones o comportamientos que se considera que deben asumir las mujeres y los hombres por razón de su sexo o género.

Su utilización puede colocar a las mujeres en una posición de subordinación, cuestionar injustificadamente su capacidad para ejercer funciones públicas o reproducir la idea de que determinados espacios, cargos o actividades corresponden exclusivamente a los hombres. Por ello, para determinar si una conducta se encuentra basada en elementos de género, debe analizarse si reproduce concepciones relacionadas con:

³⁶ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”, así como lo razonado por la Sala Superior en el [SUP-REC-164/2020](#)

- a) La supuesta inferioridad o incapacidad de las mujeres;
- b) La asignación de funciones conforme a roles tradicionales;
- c) La exigencia de comportamientos que no se imponen a los hombres;
- d) La descalificación de una mujer por apartarse de los roles socialmente asignados;
o
- e) La utilización de expresiones vinculadas con su cuerpo, vida privada, maternidad, sexualidad o condición de mujer para menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

La identificación de un estereotipo debe encontrarse sustentada en el contenido, contexto y finalidad de la expresión o conducta analizada, sin que pueda inferirse únicamente del sexo de las personas involucradas.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, es importante señalar que, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veinticinco, se requirió al Secretario Municipal del Ayuntamiento de *** *** *** el informe circunstanciado respecto de los hechos que se le reclaman³⁷.

Sin embargo, este fue omiso en remitirlo, por lo tanto, tal y como se mencionó mediante acuerdo de veintiuno de julio de ese año, se le tiene como **presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario**.³⁸

Ahora bien, para abordar el estudio de los planteamientos formulados por la actora, resulta necesario precisar **la postura asumida por la autoridad responsable frente a los hechos que le son atribuidos**.

En ese sentido, se estima pertinente exponer, en primer término, las manifestaciones realizadas por la **presidenta Municipal de *** *** ***, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado**, para posteriormente contrastarlas con los planteamientos de la actora y con los elementos probatorios que obran en autos, a efecto de determinar si se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo y, en su caso, la VPG alegada.

³⁷ Tal y como lo dispone el artículo 18, inciso e) de la *Ley de Medios Local*.

³⁸ En términos del artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

7.1. Informe Circunstanciado

Al rendir su informe circunstanciado, la **presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca**, reconoció el carácter de Regidora de la actora y controvertió únicamente determinados hechos vinculados con la obstrucción al ejercicio de su cargo y el trato diferenciado que ésta le atribuye.

En esencia, manifestó que **no se ha negado a atender a la actora**, pues afirma que ésta ha sido recibida cuando lo requiere y que, cuando por razones de agenda se encuentra en audiencia o en reuniones de trabajo, se le informa tal circunstancia y se programa una reunión posterior para atender sus solicitudes.

Asimismo, sostuvo que la **documentación necesaria para que la actora realizara su acreditación**, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/61/2025, le fue entregada oportunamente.

Por otra parte, señaló que el escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó una oficina digna, su integración a la comisión correspondiente, la entrega de las áreas inherentes a su cargo, material de oficina, personal de confianza y ser convocada a reuniones de Cabildo, **sí fue contestado**; sin embargo, afirma que la propia actora se negó a recibir la respuesta y que, además, se ha negado a recibir citatorios a sesiones y diversa documentación oficial.

Respecto de las **condiciones del espacio de trabajo**, reconoció que a la actora le fue asignada una oficina compartida con otros dos regidores, lo que justificó en la insuficiencia de espacios dentro del Ayuntamiento, pues refiere que tanto las regidurías como diversas dependencias municipales comparten oficinas.

Asimismo, negó que el lugar asignado carezca de servicios sanitarios o se encuentre ubicado en un sótano, al señalar que cuenta con baños a un costado. Finalmente, rechazó que exista un trato diferenciado respecto de los demás regidores, pues sostiene que **todas las solicitudes formuladas por la actora han sido atendidas**.

Ahora bien, debe precisarse que el **informe circunstanciado no contiene un pronunciamiento particularizado respecto de la totalidad de los actos y omisiones planteados por la actora.**

Por tanto, al efectuar el estudio de cada agravio, únicamente podrán tomarse como argumentos de defensa de la presidenta Municipal aquellos que expresamente fueron formulados en dicho informe, sin que resulte jurídicamente válido hacer extensivas sus manifestaciones a conductas respecto de las cuales no emitió consideración alguna.

A. Actos de obstrucción al ejercicio del cargo.

7.2. Agravios 1 y 2. Referentes a la omisión de integrar a la actora a una comisión del Ayuntamiento y a la falta de entrega de la documentación necesaria para realizar su acreditación como Regidora.

7.2.1 Manifestaciones de la parte actora

La actora sostiene que las autoridades responsables han obstruido el ejercicio de su cargo al incumplir diversas obligaciones que, desde su perspectiva, derivan de la sentencia dictada en el expediente JDC/61/2025. En cuanto al primer planteamiento, refiere que en la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticinco, este Tribunal ordenó a la presidenta Municipal convocar y celebrar una sesión de Cabildo en la que se le tomara protesta, se le asignara la regiduría correspondiente y se le integrara a una comisión del Ayuntamiento.

Sin embargo, afirma que, si bien el catorce de mayo de dos mil veinticinco, se celebró la sesión respectiva, en la cual rindió protesta y le fue asignada la *** ***, **no fue integrada a comisión alguna**, por lo que considera que la autoridad municipal no dio cumplimiento integral a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, respecto de su acreditación como *** ***, manifiesta que las autoridades municipales **no le proporcionaron la totalidad de la documentación original que le fue requerida para realizar dicho trámite.**

En particular, señala que no le fue entregada el acta original de la sesión de Cabildo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, ni su nombramiento original como *** *** ***; precisa que únicamente recibió copia certificada de la primera y que, respecto del nombramiento, el secretario Municipal le remitió mediante WhatsApp un archivo escaneado. Añade que, pese a ello, fue acreditada el propio catorce de mayo de dos mil veinticinco, pero sostiene que quedó pendiente la entrega de los documentos originales que le fueron requeridos por el área correspondiente de la Secretaría de Gobierno.

7.2.2. Decisión

Los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, porque las cuestiones planteadas por la actora se encuentran estrechamente vinculadas con el **cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/61/2025**, por lo que no corresponde efectuar un nuevo pronunciamiento sobre obligaciones cuyo cumplimiento fue materia de análisis y determinación dentro de aquel expediente.

Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal que, mediante sentencia de **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, dictada en el expediente JDC/61/2025, se declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y, entre sus efectos, se ordenó a la presidenta Municipal lo siguiente:

“**b)** Se ordena a la presidenta Municipal que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, convoque y celebre una sesión de cabildo en el Ayuntamiento en la que, como único punto, tome protesta a la actora, le asigne la regiduría correspondiente y la integre a la comisión que corresponda. Asimismo, deberá realizar de manera inmediata todas las acciones necesarias para que la actora ejerza de manera libre y completa el cargo para el cual fue electa, así como los derechos inherentes a este.”

En efecto, dentro del propio JDC/61/2025 este Tribunal verificó el cumplimiento de esa determinación. En un primer momento, al analizar el acta de sesión de Cabildo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por acreditado que a la actora se le tomó protesta

y se le asignó la *** *** ***; no obstante, también se advirtió que **en dicha sesión no se había hecho constar su integración a una comisión municipal**, motivo por el cual ese aspecto no se tuvo por cumplido.

Consecuentemente, se requirió expresamente a la presidenta Municipal para que remitiera las constancias con las cuales acreditara haber asignado a la actora a una comisión dentro del Ayuntamiento.

De ahí que la cuestión relativa a la **integración formal de la actora a una comisión municipal no constituye un acto novedoso susceptible de ser juzgado nuevamente en este juicio**, pues fue materia expresa de la sentencia dictada en el JDC/61/2025 y de su posterior etapa de cumplimiento.

En similares términos debe calificarse el planteamiento relacionado con la **entrega de documentación para su acreditación**, pues la inconformidad de la actora parte precisamente de las actuaciones realizadas para materializar su incorporación al cargo derivada de la ejecutoria del JDC/61/2025.

Además, de sus propias manifestaciones se desprende que **sí obtuvo su acreditación como *** *** *** el catorce de mayo de dos mil veinticinco**, aun cuando sostiene que para ese trámite únicamente contó con copia certificada del acta y con una reproducción digital de su nombramiento y que posteriormente continuó solicitando los originales.

Por tanto, **no resulta jurídicamente procedente que, a través del presente juicio, se realice un nuevo examen sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas de una ejecutoria dictada en un expediente diverso**, pues la vía idónea para verificar si la autoridad responsable cumplió cabalmente con lo ordenado correspondía al propio incidente o etapa de cumplimiento del JDC/61/2025.

En consecuencia, los agravios **1 y 2 son inoperantes**, al pretender someter nuevamente a conocimiento de este Tribunal cuestiones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el

expediente JDC/61/2025, respecto de las cuales ya existió un pronunciamiento en la etapa correspondiente.

7.3. Agravios 3 y 7. Consistentes en falta de condiciones materiales, recursos y áreas de trabajo para el desempeño de la *** *** ***.

7.3.1. Planteamientos de la parte actora.

Sostiene, esencialmente, que las autoridades municipales no le han proporcionado las condiciones materiales y funcionales necesarias para desempeñar adecuadamente el cargo de *** *** ***. Refiere que solicitó en más de una ocasión un espacio para ejercer sus funciones y que el secretario Municipal le manifestó que no existía disponibilidad dentro del Palacio Municipal y que el inmueble se encontraba en remodelación.

Señala que, posteriormente, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el secretario Municipal le comunicó que al día siguiente le sería entregada una oficina.

Afirma que el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, acudió al Palacio Municipal y que, después de esperar aproximadamente una hora, fue conducida a un inmueble ubicado a dos cuadras de dicho recinto, destinado para ser compartido por ella y otros dos regidores de representación proporcional. Sin embargo, manifiesta que decidió no aceptar dicho espacio porque, desde su perspectiva, no reunía condiciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

En particular, refiere que se encontraba en un sótano, con muros agrietados, nidos de alimañas, sin baños, agua ni ventilación y que en espacios contiguos existían basura, heces fecales, murciélagos y fauna nociva, circunstancias que, a su consideración, ponían en riesgo su integridad física y su salud.

Por cuanto hace a las áreas de trabajo de la *** *** ***, la promovente refiere que al solicitarlas al secretario Municipal éste le manifestó que dicha regiduría no contaba con áreas para desempeñar, por lo que considera que tal circunstancia, aunada a la falta de recursos

materiales y humanos, le impide ejercer de manera efectiva las atribuciones inherentes a su cargo.

7.3.2. Decisión

Los agravios son **parcialmente fundados**, porque se acredita la omisión de garantizar a la actora un espacio adecuado y funcional, así como de proporcionarle los recursos materiales necesarios y las áreas de trabajo correspondientes a la *** *** ***; sin embargo, no se demuestra que exista la obligación de asignarle personal exclusivamente adscrito a dicha regiduría.

a) Espacio para el desempeño del cargo

El ejercicio efectivo de un cargo de elección popular comprende el derecho a contar con las condiciones materiales mínimas que permitan desempeñar las atribuciones legalmente encomendadas.

Por ello, corresponde a las autoridades municipales realizar las acciones necesarias para que las concejalías dispongan de espacios y recursos adecuados, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento y bajo condiciones de igualdad.

De ahí que, el espacio que se proporcione debe ser seguro, accesible y funcional para atender los asuntos propios del cargo, además de encontrarse en condiciones razonablemente equivalentes a las otorgadas a las demás concejalías.

En el caso, no existe controversia respecto de que la actora solicitó un espacio para desempeñar sus funciones y que las autoridades municipales le ofrecieron uno ubicado fuera del Palacio Municipal. La controversia se centra, esencialmente, en las condiciones materiales del lugar ofrecido.

En efecto, mientras la actora sostiene que el inmueble se encontraba en un sótano, carecía de condiciones adecuadas y representaba un posible riesgo para su integridad física y salud; la presidenta Municipal afirma que no se trataba de un sótano, que contaba con servicios sanitarios contiguos y que, ante la insuficiencia de espacios, otras

regidurías y dependencias de la administración municipal también comparten oficinas.

No obstante, la presidenta Municipal no aportó acta de entrega, inventario, registro fotográfico, inspección, descripción de las condiciones físicas del inmueble o alguna otra constancia que permita verificar objetivamente que el espacio ofrecido a la actora era seguro, accesible y funcional para el ejercicio de sus atribuciones.

Tampoco presentó elementos que permitan comparar las condiciones de ese inmueble con las de los espacios asignados a las demás regidurías.

Ahora bien, la ausencia de esos elementos cobra relevancia en el caso que nos ocupa, porque la controversia no deriva del solo hecho de que el espacio ofrecido se encuentre fuera del Palacio Municipal o de que deba ser compartido con otras concejalías, pues tales circunstancias, por sí mismas, no implican una afectación al ejercicio del cargo.

Sino que, lo importante, consiste en determinar si el espacio puesto a disposición de la actora reunía las condiciones materiales mínimas para que pudiera desempeñar efectivamente las atribuciones correspondientes a su regiduría.

En ese sentido, frente al planteamiento de la promovente respecto de las condiciones del inmueble, la presidenta Municipal sostuvo haber atendido su solicitud mediante la asignación de una oficina; sin embargo, **no acompañó elementos objetivos que permitan verificar que el espacio ofrecido era seguro, accesible y funcional para el ejercicio de sus atribuciones.**

Así, aun cuando la responsable negó algunas de las condiciones materiales señaladas por la actora y manifestó que otras regidurías y dependencias también comparten oficinas, tales afirmaciones **no permiten acreditar que con el espacio ofrecido hubiera cumplido con su obligación de garantizar las condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo del cargo.**

De manera que, la conclusión alcanzada **no implica tener por acreditadas las condiciones específicas del inmueble que refiere la actora**, sino que deriva de que la autoridad responsable no demostró objetivamente que el espacio que afirma haber puesto a su disposición reuniera condiciones adecuadas y funcionales para el desempeño de la *** ***,

Por tanto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de dicha obligación, **subsiste la omisión reclamada y esta parte del agravio resulta fundada.**

b) Recursos materiales

También es **fundado** el planteamiento relativo a la falta de recursos materiales para el desempeño del cargo. La actora solicitó expresamente que se le proporcionara material de oficina, consistente, entre otros elementos, en escritorio, sillas, computadora, impresora y papelería.

Frente a ello, la presidenta Municipal se limitó a señalar que las solicitudes de la promovente habían sido atendidas y que el oficio correspondiente fue contestado; sin embargo, no aportó actas de entrega, inventarios, resguardos o alguna otra constancia que permita acreditar que el mobiliario, equipo o insumos mínimos solicitados fueron efectivamente puestos a disposición de la *** ***,

Por tanto, al no encontrarse acreditada la entrega efectiva de los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, subsiste la omisión reclamada y, en consecuencia, esta parte del agravio resulta **fundada.**

c) Áreas de trabajo correspondientes a la * ***,**

Es igualmente **fundado** el planteamiento relacionado con la falta de asignación de las áreas de trabajo correspondientes a la *** ***,

La actora refiere que, al solicitar al secretario Municipal las áreas vinculadas con su regiduría, éste le manifestó que la *** *** no contaba con áreas de trabajo para desempeñar. Por su parte, la presidenta Municipal reconoce en su informe que la promovente

solicitó que le fueran entregadas las áreas correspondientes a su cargo; sin embargo, no formula una respuesta específica dirigida a demostrar que éstas le hubieran sido asignadas, ni expone las razones jurídicas o administrativas por las cuales la regiduría carecería de ellas.

Además, al no haber rendido informe circunstanciado el secretario Municipal, la afirmación que la actora le atribuye directamente no se encuentra controvertida por dicho funcionario y tampoco fue desvirtuada mediante algún elemento objetivo aportado por la presidenta Municipal.

En consecuencia, al no acreditarse que la actora tenga a su disposición las áreas de trabajo necesarias para desplegar las atribuciones propias de la *** ***, subsiste la omisión reclamada, la cual incide en el ejercicio efectivo de su cargo.

d) Recursos humanos

En cambio, el planteamiento relativo a la asignación de personal de apoyo es **infundado**.

El artículo 113, fracción II, de la Constitución Local, reconoce a los municipios la libre administración de su hacienda. En ejercicio de esa autonomía, corresponde al Ayuntamiento aprobar su presupuesto de egresos y determinar su estructura administrativa, las plazas y los recursos humanos de las distintas áreas, atendiendo a su disponibilidad financiera y a las necesidades del servicio público.

En el caso, del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco no se advierte la existencia de una plaza o partida específica destinada a personal de apoyo adscrito a la *** ***. Tampoco obra en autos algún elemento que demuestre que todas las demás regidurías cuenten con personal propio o que, existiendo plazas disponibles en condiciones equivalentes, éstas hayan sido negadas exclusivamente a la actora.

Por ello, no resulta jurídicamente procedente ordenar la creación o asignación de una plaza que no se encuentra prevista

presupuestalmente. Ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento deba distribuir los recursos humanos de que disponga mediante criterios objetivos, razonables y sin trato discriminatorio.

7.4. Agravios 5 y 6. Falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y a reuniones oficiales del Ayuntamiento

7.4.1. Planteamientos de la parte actora

La actora sostiene, esencialmente, que desde que rindió protesta como *** *** *** ha sido excluida de las actividades colegiadas e institucionales del Ayuntamiento, pues afirma que no ha sido convocada a las sesiones de Cabildo ni a diversas reuniones oficiales relacionadas con la actividad municipal.

En cuanto a las **sesiones de Cabildo**, refiere que no ha recibido las convocatorias correspondientes, lo que, desde su perspectiva, le impide participar con voz y voto en la deliberación y toma de decisiones del Ayuntamiento y, por ende, ejercer plenamente las atribuciones inherentes al cargo para el cual fue electa.

Como hecho concreto, manifiesta que el **dieciocho de junio**, el secretario Municipal la citó en su oficina y le solicitó que firmara el acta correspondiente a una sesión de Cabildo celebrada el **tres de junio de dos mil veinticinco**, a la cual sostiene que no fue previamente convocada ni estuvo presente.

A partir de ello, considera que se pretendió recabar posteriormente su firma respecto de una actuación en la que no participó, circunstancia que, a su juicio, evidencia la exclusión de que ha sido objeto en el funcionamiento colegiado del Ayuntamiento.

Por otra parte, respecto de las **reuniones oficiales**, la promovente señala que tampoco ha sido convocada a actividades institucionales relacionadas con asuntos municipales.

En particular, refiere que no fue llamada al **Foro de Consulta Ciudadana para la presentación del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027**, celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en *** *** ***, *** *** ***, pese a que, desde su perspectiva, en su calidad

de integrante del Ayuntamiento debía ser considerada en ese tipo de actividades.

En conjunto, estima que tales conductas han limitado su participación en los asuntos municipales y constituyen una obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo como *** ***,

7.4.2. Decisión

Los agravios son **fundados**, en los términos que se precisan a continuación.

- **Falta de convocatoria a sesiones de Cabildo.**

Del marco normativo expuesto con antelación, se desprende que la convocatoria oportuna a las sesiones de Cabildo constituye una condición indispensable para garantizar que las personas integrantes del Ayuntamiento puedan intervenir efectivamente en la deliberación, discusión y toma de decisiones de los asuntos municipales.

Por tanto, la exclusión injustificada de una concejal de dichas sesiones puede traducirse en una afectación directa al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de **ejercicio y desempeño efectivo del cargo**.

En el caso, la Presidenta Municipal **no aportó las convocatorias o citatorios dirigidos a la promovente, acuses de recibo, razones circunstanciadas de notificación o algún otro elemento objetivo** que permita conocer las fechas en que se celebraron las sesiones posteriores a la incorporación de la actora al Ayuntamiento; que se emitieron convocatorias dirigidas a ella; que éstas le fueron notificadas con la oportunidad necesaria, de ahí que se diga lo **fundado** de su agravio.

Sin que obste en lo anterior, el hecho de que la Presidenta Municipal sostenga que la actora se negó a recibir los citatorios para las sesiones de Cabildo y diversa documentación oficial porque la sola manifestación de que la actora se negó a recibir los citatorios, no libera a la Presidenta Municipal de su obligación de acreditar que realizó las actuaciones necesarias para convocarla.

Ya que, en el caso de haber existido una negativa de recepción, correspondía a la autoridad municipal, hacer constar esa circunstancia de manera fehaciente y, en su caso, adoptar un medio idóneo que permitiera garantizar que la Regiduría tuviera conocimiento oportuno de la fecha, hora, lugar y asuntos a tratar en cada sesión.

- **Falta de convocatoria a reuniones oficiales del ayuntamiento**

Por cuanto hace a la falta de convocatoria a **reuniones oficiales**, también resulta fundado el planteamiento, aunque por razones distintas a las correspondientes a las sesiones de Cabildo.

En efecto, a diferencia de estas últimas, no toda reunión, foro o actividad organizada por el Ayuntamiento genera, por sí misma, una obligación legal de convocar a la totalidad de las concejalías.

Para determinar si la exclusión de una persona integrante del Ayuntamiento afecta el ejercicio de su cargo, debe atenderse a la **naturaleza de la actividad, los asuntos abordados y su vinculación con las funciones que legalmente le corresponden.**

En el caso, la actora identifica concretamente el **Foro de Consulta Ciudadana para la presentación del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027**, celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, y sostiene que no fue convocada a participar.

Frente a ese señalamiento, **la presidenta Municipal no formuló una explicación específica en su informe circunstanciado**, ni aportó elementos que permitan conocer quiénes fueron convocados a dicha actividad, los criterios empleados para determinar su participación o las razones por las cuales la actora no fue considerada.

En esas condiciones, ante la existencia de un señalamiento concreto sobre su exclusión de una actividad institucional relacionada con la planeación municipal y la ausencia de elementos aportados por la responsable que justifiquen objetivamente su falta de convocatoria, **subsiste la omisión reclamada.**

Por ello, valoradas conjuntamente ambas conductas, este Tribunal concluye que la Presidenta Municipal **no acreditó haber garantizado a la actora su participación efectiva en las sesiones de Cabildo ni en la actividad institucional específicamente identificada**, circunstancias que limitaron su intervención en los asuntos del Ayuntamiento y, consecuentemente, obstaculizaron el ejercicio efectivo de su cargo como *** ***,.

En consecuencia, los agravios relativos a la **falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y a reuniones oficiales del Ayuntamiento son fundados**.

7.5. Agravio 8. Negativa de la presidenta Municipal a recibirla y permitirle una interlocución directa para tratar asuntos relacionados con el ejercicio de su cargo.

7.5.1. Planteamiento de la parte actora

Sostiene, esencialmente, que la presidenta Municipal se ha negado de manera reiterada a recibirla y atender directamente los asuntos relacionados con el ejercicio de la *** ***, lo que, desde su perspectiva, obstaculiza el adecuado desempeño de sus funciones.

Como hecho concreto, refiere que el dieciocho de junio de dos mil veinticinco acudió al Palacio Municipal con la finalidad de entregar personalmente a la presidenta Municipal un escrito mediante el cual solicitaba, entre otras cuestiones, la asignación de una oficina digna y con condiciones de seguridad y salubridad, así como diversos elementos necesarios para ejercer su cargo. Sin embargo, afirma que no se le permitió ingresar a la oficina de la presidenta, pues personal de recepción le indicó que ésta se encontraba en audiencia y personal de seguridad le impidió el acceso.

Asimismo, señala que dicha circunstancia no constituye un hecho aislado, pues afirma que desde el quince de mayo de dos mil veinticinco, ha intentado establecer comunicación directa con la presidenta Municipal para tratar asuntos vinculados con su regiduría sin obtener atención.

En ese contexto, refiere que la presidenta le habría manifestado previamente que no tendría trato directo con ella y que cualquier asunto debía hacerlo del conocimiento del secretario Municipal.

En su escrito de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la promovente reiteró que la presidenta Municipal continuaba negándose a recibirla para tratar asuntos relacionados con el ejercicio de su cargo y sostuvo que, mientras otras personas servidoras públicas, regidores y agentes municipales sí son recibidos en su despacho, a ella se le impide esa interlocución directa.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la presidenta Municipal negó haber impedido la atención de la actora. Sostuvo que la recibe cuando ésta lo solicita y que, cuando se encuentra atendiendo alguna audiencia o reunión de trabajo, se le informa tal circunstancia y se agenda una reunión posterior, con la finalidad de disponer del tiempo necesario para atender sus planteamientos.

7.5.2. Decisión

El agravio es **infundado**.

El derecho político-electoral a ejercer un cargo de elección popular comprende la posibilidad de desempeñar efectivamente las atribuciones que legalmente corresponden a la persona electa. Sin embargo, de ese derecho no deriva, por sí mismo, una prerrogativa para ser recibida personalmente y de manera inmediata por la presidenta Municipal cada vez que así se solicite, ni la obligación de que todos los asuntos relacionados con una regiduría deban tratarse exclusivamente mediante interlocución directa con quien ocupa la Presidencia Municipal.

Para que una negativa de atención pueda traducirse en una obstrucción al ejercicio del cargo es necesario que, atendiendo a las circunstancias del caso, se demuestre que esa conducta impidió o dificultó materialmente el ejercicio de alguna atribución concreta de la concejalía, o bien, que se estableció una barrera sistemática de comunicación que imposibilitara a la persona integrante del Ayuntamiento gestionar los asuntos propios de su encargo.

En el caso, la actora sostiene que el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, acudió al Palacio Municipal con la intención de entregar personalmente un escrito a la presidenta Municipal y que no ingresó a su oficina, porque su personal de seguridad le indicó que la Presidenta Municipal se encontraba atendiendo una audiencia y que a su decir eso no era cierto; tal circunstancia, por sí sola, no permite concluir que existiera una negativa injustificada o absoluta de atención, pues resulta razonable que el acceso a la oficina de la Presidencia se encuentre sujeto a la agenda y a las actividades oficiales que en ese momento se estén desarrollando.

De igual forma, la manifestación de la actora en cuanto a que la presidenta Municipal le indicó que determinados asuntos debían canalizarse por conducto del secretario Municipal tampoco demuestra, por sí misma, una obstrucción al ejercicio del cargo.

Ello porque la existencia de mecanismos administrativos de recepción, canalización y atención de asuntos dentro del Ayuntamiento es compatible con el funcionamiento ordinario de la administración municipal, siempre que éstos no se utilicen para impedir materialmente el ejercicio de las atribuciones de una concejalía.

En ese sentido, aun cuando la promovente afirma que ha intentado en diversas ocasiones dialogar directamente con la presidenta Municipal, no identifica qué atribución específica de la *** *** *** quedó materialmente imposibilitada por la falta de una reunión personal, ni demuestra que los asuntos que pretendía plantear no pudieran ser presentados o gestionados a través de los cauces institucionales del Ayuntamiento.

Por tanto, con los elementos que obran en autos no se acredita que la falta de atención personal e inmediata por parte de la presidenta Municipal haya constituido, por sí misma, una barrera que impidiera a la actora ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

7.6. Agravio 9. Omisión de dar respuesta o notificarle la contestación recaída a uno de sus escritos.

7.6.1. Planteamiento de la parte actora

La actora sostiene que las autoridades municipales omitieron hacer de su conocimiento la respuesta recaída a uno de los escritos que presentó con motivo del ejercicio de su cargo como *** ***,

En particular, en su escrito de veintinueve de julio de dos mil veinticinco controvierte lo manifestado por la presidenta Municipal en su informe circunstanciado, en el sentido de que su petición había sido atendida y que, por conducto del secretario Municipal, se le presentó el oficio de respuesta correspondiente.

Al respecto, la promovente niega haber recibido dicha contestación, ya fuera personalmente, mediante correo electrónico o por algún otro medio, a pesar de que, según refiere, las autoridades municipales cuentan con sus datos de contacto. Por ello, sostiene que la sola emisión de una respuesta no puede tener por satisfecha su petición si ésta no fue efectivamente hecha de su conocimiento.

7.6.2. Decisión

El agravio es **fundado**.

En efecto, aun cuando la presidenta Municipal sostiene que la petición formulada por la actora fue atendida y que se emitió el oficio de respuesta correspondiente, **no obra en autos constancia que acredite que dicha determinación fue efectivamente entregada o notificada a la promovente.**

Esto es, no se advierte acuse de recibo, razón de notificación, constancia de entrega, comunicación electrónica o algún otro elemento objetivo del que pueda desprenderse que la actora tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su petición.

Además, la presidenta Municipal atribuye al secretario Municipal la entrega de dicha contestación; sin embargo, este último **no rindió su informe circunstanciado**. Por tanto, respecto de los hechos que le

son atribuidos directamente, opera la presunción prevista en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios Local, sin que exista algún elemento probatorio que desvirtúe la afirmación de la actora en cuanto a que nunca recibió la respuesta.

En ese sentido, la sola elaboración de un oficio de contestación no resulta suficiente para tener por atendida una petición, pues es necesario que la autoridad acredite que la respuesta fue **efectivamente comunicada a su destinataria**, ya que sólo de esa manera ésta se encuentra en posibilidad de conocer su contenido y actuar conforme a lo determinado.

Por tanto, al no encontrarse acreditada la entrega o notificación efectiva de la respuesta recaída al escrito de la actora, **subsiste la omisión reclamada**, de ahí que el agravio resulte **fundado**.

7.7. Agravio 10. Negativa de proporcionarle documentación relacionada con una demanda promovida contra el Ayuntamiento y sus integrantes.

7.7.1. Planteamiento de la parte actora

Refiere que el **veinticuatro de julio de dos mil veinticinco** acudió al Palacio Municipal con la finalidad de obtener copia de una demanda promovida contra el Ayuntamiento y diversas personas integrantes del Cabildo, documentación que, según manifiesta, previamente había solicitado al secretario Municipal.

Señala que, al acudir a las instalaciones municipales, fue canalizada con diversas personas servidoras públicas sin que alguna le proporcionara la documentación solicitada. En particular, atribuye a la **Síndica Hacendaria** la negativa de entregarle copia de la demanda, por lo que afirma que, pese a haberla solicitado en su carácter de integrante del Ayuntamiento, finalmente no tuvo acceso a ella.

Desde su perspectiva, dicha negativa le impidió conocer un asunto jurídico en el que se encontraba involucrado el Ayuntamiento y sus integrantes y, por tanto, contar con información relacionada con el ejercicio de su cargo como *** ***,

7.7.2. Decisión

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque si bien la actora manifiesta que previamente solicitó al secretario Municipal copia de una demanda promovida contra el Ayuntamiento y diversas personas integrantes del Cabildo y que, posteriormente, el veinticuatro de julio acudió al Palacio Municipal para obtener dicha documentación, **no obra en autos el escrito o solicitud mediante el cual hubiera formulado esa petición.**

Esta circunstancia resulta relevante, pues, a diferencia de otros planteamientos formulados en el presente juicio como el relativo a la asignación de un espacio de trabajo, recursos materiales, humanos y áreas correspondientes a la *** ***, respecto de los cuales la actora sí aportó el escrito mediante el que formuló expresamente sus solicitudes a la autoridad municipal, en este caso no existe una constancia que permita conocer con certeza **cuándo, ante qué autoridad, en qué términos y con qué alcance solicitó la entrega de la demanda.**

Por tanto, la sola manifestación de la actora respecto de que solicitó dicha documentación y que ésta no le fue proporcionada resulta insuficiente para analizar la existencia de la omisión o negativa reclamada, pues este Tribunal carece de elementos objetivos que permitan verificar la existencia y contenido de la petición que afirma haber formulado y, consecuentemente, establecer si surgió para la autoridad municipal una obligación concreta de atenderla en los términos planteados.

De ahí que tampoco resulte suficiente, para tener por acreditada la negativa, el hecho de que el secretario Municipal no haya rendido su informe circunstanciado, pues la presunción prevista en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios Local no releva a la parte actora de aportar los elementos mínimos que permitan identificar la existencia de la solicitud cuya falta de atención reclama, máxime cuando afirma

que ésta fue formulada previamente y no obra en autos constancia alguna de su presentación.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la existencia de la solicitud mediante la cual la actora hubiera requerido formalmente la documentación relacionada con la demanda promovida contra el Ayuntamiento y sus integrantes, **no es posible analizar la legalidad de una negativa u omisión de entrega cuya obligación correlativa no se encuentra demostrada.** Por tanto, el agravio resulta inoperante.

B. Actos que la actora considera constitutivos de VPG, realizados por servidores del Ayuntamiento.

8. Hechos que se consideran VPG

Una vez analizados los actos y omisiones relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, corresponde determinar si las conductas acreditadas y así como hechos que refiere la parte actora, contienen elementos de género y, por tanto, constituyen VPG.

El estudio debe realizarse de manera integral y contextual, sin fragmentar los hechos, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron, la relación existente entre las partes y sus efectos en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Los siguientes hechos a analizar son los siguientes:

- Trato despótico y peyorativo, así como expresiones atribuidas a la presidenta Municipal en su contra.
- Trato grosero atribuido al secretario Municipal, negativa de sellar los acuses de sus escritos y utilización de una rúbrica distinta al recibir su documentación.
- Trato diferenciado respecto de los regidores varones en la asignación de oficina, recursos materiales y personal para el desempeño de sus funciones.

- Exclusión de las sesiones de Cabildo, que considera una conducta que limita su participación en la toma de decisiones del Ayuntamiento por razón de género.
- Trato desigual por parte de la presidenta Municipal respecto de otras personas servidoras públicas a quienes sí recibe y atiende directamente.
- Actos atribuidos a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal que la actora identifica como violencia y acoso.

8.1. Metodología

Para determinarlo, se atenderá a los elementos establecidos en la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior, consistentes en verificar si la conducta:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación, particulares o grupos de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir, se dirige contra una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o las afecta desproporcionadamente³⁹

También debe tomarse en consideración que la reversión de la carga probatoria opera ante situaciones de dificultad para demostrar los hechos denunciados.

El elemento de género debe desprenderse de las circunstancias particulares del caso y de la valoración integral de los hechos, sin que su existencia pueda sustentarse únicamente en la ausencia de pruebas aportadas por la persona señalada como responsable.⁴⁰

³⁹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

⁴⁰ **jurisprudencia 8/2023, de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”, y tesis XV/2024, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**”.

8.2. Manifestaciones de la parte actora.

La actora sostiene que las conductas desplegadas por diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, analizadas de manera conjunta y dentro del contexto en el que se han desarrollado, constituyen VPG, al considerar que ha recibido un trato diferenciado y hostil que ha limitado el ejercicio de su cargo como *** **.

En primer término, atribuye a la presidenta Municipal un trato despótico y peyorativo. En particular, refiere que el quince de mayo de dos mil veinticinco, al intentar dialogar con ella sobre asuntos del Ayuntamiento y las áreas correspondientes a su regiduría, la Presidenta se negó a atenderla y, gritándole, le manifestó que su presencia le resultaba “insoportable”, que únicamente le había tomado protesta en cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal y que no tendría trato directo con ella, por lo que cualquier asunto debía canalizarlo a través del Secretario Municipal.

Asimismo, **atribuye al secretario Municipal un trato grosero en la recepción de sus documentos.** Señala que dicho funcionario la atiende en los pasillos, se niega a colocar el sello oficial en los acuses de sus escritos y utiliza una rúbrica distinta o “indistinta” al recibir la documentación que presenta, circunstancias que la promovente considera parte del trato adverso que ha recibido dentro del Ayuntamiento.

También sostiene que **existe un trato diferenciado respecto de los regidores varones en cuanto a las condiciones materiales para desempeñar el cargo.** Afirma que, a diferencia de éstos, no se le proporcionó una oficina adecuada, recursos materiales ni personal de apoyo, y que el espacio que se pretendió asignarle se encontraba en condiciones sustancialmente distintas de aquellas en las que funcionan otras oficinas municipales.

De igual manera, **vincula con la VPG la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo,** pues sostiene que su exclusión de dichas sesiones le impide intervenir en la deliberación y toma de decisiones del Ayuntamiento y ejercer sus derechos de voz y voto.

Este planteamiento se relaciona con el hecho de que, después de su toma de protesta, afirma no haber sido convocada a sesiones y que, posteriormente, el secretario Municipal pretendió que firmara el acta correspondiente a la sesión de tres de junio de dos mil veinticinco, pese a que sostiene no haber sido convocada ni haber participado en ella.

Por otra parte, **la actora afirma que la presidenta Municipal le brinda un trato desigual respecto de otras personas servidoras públicas**, pues refiere que observa ingresar a su despacho a empleados, regidores y agentes municipales, mientras que a ella no la recibe para tratar los asuntos relacionados con su regiduría. Desde su perspectiva, esta conducta limita la interlocución necesaria para desarrollar sus funciones.

Finalmente, **atribuye a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal actos que identifica como violencia y acoso**. En concreto, refiere que el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, mientras realizaba un levantamiento de las oficinas del Palacio Municipal, ambas comenzaron a grabarla con sus teléfonos celulares; además, atribuye a la Síndica expresiones ofensivas dirigidas a la persona que la acompañaba. A partir de estos hechos, sostiene que ha sido objeto de VPG dentro del Ayuntamiento y que ello le ha generado una afectación emocional.

8.3. Decisión

A juicio de este Tribunal, los primeros cuatro elementos del test se encuentran satisfechos, pero no así el quinto, relativo a la existencia de razones de género.

Primer elemento. Que las conductas sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público

Se satisface.

Las conductas denunciadas se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora como ***** *** *****, pues los hechos

que refiere ocurrieron con posterioridad a su toma de protesta y dentro de la dinámica institucional del Ayuntamiento.

En efecto, los planteamientos se relacionan con la interlocución de la actora con la presidenta Municipal; la recepción de documentación por parte del secretario Municipal; las condiciones materiales para el desempeño de su regiduría; la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; así como diversos acontecimientos ocurridos al interior del Palacio Municipal.

Por tanto, es claro que las conductas denunciadas se insertan en el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa.

Segundo elemento. Que las conductas sean perpetradas por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación, particulares o grupos de personas

Se satisface.

Las conductas son atribuidas a la **presidenta Municipal, al secretario Municipal, a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal**, es decir, a personas que forman parte de la estructura del Ayuntamiento o que desarrollan sus funciones dentro de éste.

De ahí que las personas señaladas se encuentren comprendidas dentro de los posibles sujetos activos reconocidos por la jurisprudencia para la comisión de VPG, particularmente al tratarse de autoridades, personas servidoras públicas o personas vinculadas con el ámbito en el que la actora ejerce el cargo. En consecuencia, este elemento se tiene por satisfecho.

Tercer elemento. Que las conductas sean simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales o psicológicas

Se satisface.

Este elemento se tiene por satisfecho, porque de los hechos denunciados se advierten conductas que, por su naturaleza, se identifican como manifestaciones de violencia **verbal y simbólica**.

Se acredita la **violencia verbal**, ya que la actora refiere que la presidenta Municipal, mediante gritos, le manifestó que su presencia le resultaba “insoportable”, que únicamente le había tomado protesta en cumplimiento de una resolución de este Tribunal y que no tendría trato directo con ella, expresiones de carácter hostil dirigidas a la promovente en el contexto del ejercicio de su cargo.

Por otra parte, se advierte la **violencia simbólica** en las conductas que la actora identifica como actos de exclusión dentro de la dinámica institucional del Ayuntamiento, entre ellas, la negativa de la presidenta Municipal a recibirla para tratar asuntos vinculados con su regiduría, el trato que atribuye al secretario Municipal en la recepción de sus documentos y la falta de condiciones materiales y funcionales que reclama para desempeñar sus funciones en comparación con otros integrantes del Ayuntamiento. Tales hechos, analizados en el contexto planteado, son susceptibles de transmitir un mensaje de exclusión o desvalorización respecto de su posición dentro del órgano municipal.

En ese sentido, la acreditación de este elemento deriva de la **naturaleza de las conductas denunciadas y de la forma en que presuntamente fueron desplegadas**, pues éstas pueden ubicarse dentro de las modalidades verbal y simbólica.

Y si bien la actora manifiesta que las expresiones y conductas denunciadas le generaron una afectación emocional, **de las constancias que obran en autos no se advierten elementos que permitan caracterizar, deliberadamente tales hechos como una modalidad de violencia psicológica**.

Lo anterior no implica desconocer la relevancia del dicho de la posible víctima ni exigir necesariamente una prueba adicional para demostrar este tipo de afectaciones, sino únicamente que, **en las circunstancias particulares del caso, no se cuenta con elementos**

que permitan determinar objetivamente la existencia y alcance de una afectación a su estabilidad psicológica derivada de las conductas analizadas.

Ello tampoco modifica la conclusión alcanzada respecto de este elemento, pues, conforme a lo previamente razonado, **las conductas denunciadas sí pueden identificarse como manifestaciones de violencia verbal y simbólica**, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el tercer elemento del análisis.

Cuarto elemento. Que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Se satisface.

Este elemento se tiene por satisfecho, porque en el análisis de los hechos denunciados se encuentran acreditadas conductas que incidieron de manera directa en el ejercicio efectivo del cargo de la actora como *** *** *** y, por tanto, produjeron un menoscabo en el goce de sus derechos político-electorales.

En particular, se encuentra acreditada la **omisión de convocarla a sesiones de cabildo**, circunstancia que trasciende a las funciones sustantivas inherentes a su cargo.

La participación en las sesiones constituye el mecanismo mediante el cual las personas integrantes del Ayuntamiento intervienen en la deliberación y toma de decisiones del órgano colegiado y ejercen sus derechos de voz y voto.

En consecuencia, la falta de convocatoria impidió a la actora participar en condiciones efectivas en los asuntos sometidos a consideración del cabildo y, con ello, ejercer plenamente las atribuciones derivadas del cargo para el cual fue electa.

Asimismo, **quedó acreditada la omisión de garantizar a la actora las condiciones materiales necesarias para el desempeño efectivo de su regiduría**, pues, como se razonó previamente, la presidenta Municipal no demostró haber puesto a su disposición un

espacio seguro, accesible y funcional, ni haberle proporcionado los recursos materiales y las áreas de trabajo necesarias para desarrollar las funciones propias de la *** ***,

Tal omisión repercutió en el ejercicio del cargo, pues disponer de un espacio funcional y de los recursos indispensables para atender los asuntos de su competencia constituye una condición necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

Tales circunstancias, apreciadas conjuntamente con la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, permiten advertir que la actora enfrentó obstáculos reales dentro del Ayuntamiento para ejercer las atribuciones correspondientes a su cargo.

Por su parte, los hechos relacionados con las expresiones hostiles atribuidas a la presidenta Municipal y los actos de grabación **que la actora atribuye** a la Síndica Hacendaria y otra empleada municipal deben ser valorados dentro de ese mismo contexto. Si bien no todos ellos, considerados aisladamente, implican una restricción directa a los derechos de voz y voto de la promovente, sí forman parte de las circunstancias en las que se desarrolló el ejercicio de su cargo y permiten apreciar integralmente el entorno institucional en el que tuvieron lugar las conductas acreditadas.

Así, no se está únicamente ante hechos susceptibles de producir una afectación, sino frente a **conductas y omisiones acreditadas que efectivamente incidieron en el ejercicio del cargo**, particularmente la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y **la falta de garantía de las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su regiduría**. Por ello, el cuarto elemento se encuentra satisfecho, al haberse demostrado un menoscabo en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora.

Quinto elemento. Que las conductas se basen en elementos de género

No se satisface.

Si bien, como quedó establecido, existen conductas acreditadas que obstaculizaron y menoscabaron el ejercicio del cargo de la actora, ello no resulta suficiente para tener por actualizada la VPG. Para satisfacer este último elemento es necesario que las conductas, además de producir una afectación a sus derechos político-electorales, se encuentren vinculadas con su condición de mujer, esto es, que se hayan dirigido contra ella **por ser mujer**, que hayan tenido un **impacto diferenciado por razón de género** o que la hayan **afectado desproporcionadamente**.

En el caso, de las conductas acreditadas y de su análisis conjunto y contextual **no se advierten elementos objetivos que permitan establecer ese vínculo con el género de la actora**.

En primer término, respecto de las expresiones atribuidas a la presidenta Municipal, particularmente haber señalado que la presencia de la actora le resultaba “insoportable”, que únicamente le tomó protesta en cumplimiento de una resolución de este Tribunal y que no tendría trato directo con ella, si bien se trata de manifestaciones hostiles y reprochables dentro de la relación institucional, de su contenido no se desprenden referencias a la condición de mujer de la promovente, estereotipos de género, cuestionamientos sobre la capacidad de las mujeres para desempeñar cargos públicos ni expresiones vinculadas con roles tradicionalmente asignados a éstas.

Por el contrario, la referencia a que su toma de protesta obedeció al cumplimiento de una determinación jurisdiccional permite advertir que el conflicto existente entre ambas se encuentra relacionado con las circunstancias particulares en las que la actora asumió y ha ejercido el cargo, sin que existan elementos que permitan atribuir ese comportamiento a su condición de mujer.

La misma conclusión se alcanza respecto de la **omisión acreditada de convocarla a sesiones de Cabildo**. Aunque dicha conducta vulneró el ejercicio de sus derechos político-electorales al impedirle participar en la deliberación y toma de decisiones del Ayuntamiento, no existe algún elemento que demuestre que esa exclusión haya

obedecido a que la actora es mujer. En otras palabras, se encuentra acreditada la afectación al cargo, pero no que el motivo de esa afectación sea de género.

Tampoco la **omisión acreditada de garantizar las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su regiduría** permite arribar a una conclusión distinta. Si bien la presidenta Municipal no demostró haber proporcionado a la actora un espacio adecuado y funcional, así como los recursos materiales necesarios para ejercer plenamente sus funciones, ello no permite concluir que tal omisión haya obedecido a su condición de mujer.

Incluso, la propia actora refiere que el espacio que le fue ofrecido debía ser compartido con los otros dos regidores de representación proporcional, circunstancia que no permite advertir que la forma de asignación de ese inmueble hubiera atendido, por sí misma, a una diferenciación basada en el género.

Por cuanto hace a los recursos materiales, como se razonó previamente, **la presidenta Municipal no acreditó haberlos puesto efectivamente a disposición de la promovente**; sin embargo, tampoco existen elementos que permitan establecer que dicha omisión tuviera como motivo su condición de mujer.

Respecto de los recursos humanos, tampoco se acreditó la existencia de una plaza o partida específica destinada a personal de apoyo adscrito a la *** ***,

De ahí que, aun cuando se acreditaron afectaciones en las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo, **no existen elementos objetivos que permitan concluir que éstas se produjeron por el hecho de que la actora sea mujer**.

Finalmente, los actos de grabación atribuidos a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal, así como las expresiones dirigidas a la persona que acompañaba a la promovente, tampoco permiten identificar un componente de género. El hecho de que tales conductas hayan podido generarle incomodidad o afectación emocional no demuestra, por sí mismo, que se hayan realizado contra ella por ser

mujer o que produzcan una afectación diferenciada o desproporcionada respecto de las mujeres.

Ahora bien, la conclusión anterior no deriva de una valoración aislada de cada acontecimiento. Aun **analizando integralmente las conductas acreditadas y el contexto de conflicto institucional en el que se desarrollaron**, no se identifica un patrón de comportamiento sustentado en estereotipos de género ni un elemento común que permita inferir que los obstáculos impuestos a la actora tuvieron como razón su condición de mujer.

Por tanto, aun cuando se encuentran acreditados actos que obstaculizaron el ejercicio del cargo y que, conforme a los elementos anteriores, pueden revestir manifestaciones de violencia verbal y simbólica, **no se acredita que dichas conductas tengan un componente de género**. La afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer no se traduce automáticamente en VPG, pues para ello es indispensable demostrar que la violencia se encuentra motivada por razones de género.

En consecuencia, **el quinto elemento no se satisface y, por tanto, no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada por la actora**, sin que ello implique desconocer las afectaciones al ejercicio de su cargo que sí quedaron acreditadas.

8.4. Conclusión

En consecuencia, del análisis integral y contextual de las conductas denunciadas se concluye que **se encuentran satisfechos los cuatro primeros elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018**.

Los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio del cargo de la actora como *** ***, son atribuidos a personas servidoras públicas del Ayuntamiento; por su naturaleza pueden identificarse manifestaciones de violencia **verbal y simbólica**; y, valorados conjuntamente, son aptos para menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, particularmente por **la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la falta de garantía de las condiciones**

materiales necesarias para desempeñar su regiduría y los obstáculos de interlocución institucional analizados..

No obstante, **no se satisface el quinto elemento previsto en la jurisprudencia 21/2018**, al no advertirse elementos objetivos que permitan concluir que dichas conductas fueron desplegadas contra la actora por ser mujer, que hayan producido un impacto diferenciado en ella por razón de género o que afecten desproporcionadamente a las mujeres.

De ahí que, conforme a los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 y al análisis integral y contextual de las conductas denunciadas, **no se actualiza la VPG alegada por la actora.**

No pasa inadvertido para este Tribunal que la actora también atribuyó diversos actos a la **Regidora de Hacienda y a otra persona trabajadora del Ayuntamiento**, consistentes, esencialmente, en haberla grabado durante determinados acontecimientos.

Sin embargo, atendiendo al sentido de la presente determinación, en la que **no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada**, se estima innecesario ordenar alguna diligencia adicional para dar vista a dichas personas respecto de los hechos que les fueron atribuidos.

Por la misma razón, tampoco resulta necesario requerir a la actora para que proporcione el nombre o mayores datos de identificación de la diversa persona trabajadora del Ayuntamiento a quien atribuye tales conductas, pues tales actuaciones **no tendrían incidencia alguna en el sentido de la decisión ni podrían generar un efecto jurídico distinto**, al haberse determinado, a partir del análisis integral y contextual de las conductas denunciadas, que no se acredita el elemento de género indispensable para actualizar la VPG.

En consecuencia, la realización de dichas diligencias **no tendría un fin práctico ni resultaría necesaria para la resolución de la controversia**, por lo que, atendiendo a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, se estima innecesario ordenarlas.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado **parcialmente fundados los agravios relacionados con las condiciones materiales para el desempeño de la *** *** ***,** así como **fundados los relativos a la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y reuniones oficiales,** se ordena a la presidenta Municipal de *** *** ***, Oaxaca, realizar las acciones necesarias para restituir a la actora en el pleno ejercicio de su cargo.

En consecuencia, se determinan los siguientes efectos:

1. Convocatorias a sesiones de cabildo

Se **ordena** a la Presidenta Municipal de *** *** ***, Oaxaca, que convoque debidamente a la parte actora a todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo que se celebren.

Las convocatorias deberán emitirse y notificarse con la anticipación y formalidades legalmente previstas, acompañadas de la documentación necesaria para que la actora conozca los asuntos que serán sometidos a consideración del cabildo y pueda participar efectivamente en su deliberación y votación.

Asimismo, la presidenta Municipal deberá observar que las sesiones ordinarias de cabildo se celebren cuando menos una vez a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Para acreditar el cumplimiento, durante los tres meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la responsable deberá remitir a este Tribunal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, copias certificadas de:

- a) Las convocatorias emitidas durante el mes inmediato anterior;
- b) Las constancias de su notificación a la parte actora; y
- c) Las actas de las sesiones celebradas.

En caso de que la actora se niegue a recibir alguna convocatoria, dicha circunstancia deberá documentarse mediante el acta correspondiente y la responsable deberá emplear algún otro medio jurídicamente idóneo que asegure su conocimiento oportuno.

Se ordena al Secretario Municipal para que, en el ejercicio de sus atribuciones notifique y certifique las convocatorias y demás documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

2. Derecho de petición

Se **ordena** a la **Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca** que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, **dé respuesta por escrito al oficio de dieciocho de junio de dos mil veinticinco presentado por la parte actora.**

La respuesta deberá ser fundada, motivada, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y notificarse debidamente a la parte actora, sin que ello implique que necesariamente deba emitirse en sentido favorable a sus intereses.

Dentro de las **veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado**, la presidenta Municipal deberá informarlo a este Tribunal y remitir copia certificada de la respuesta, así como de las constancias que acrediten su debida notificación.

En caso de que la parte actora se niegue a recibirla, la responsable deberá hacerlo constar de manera circunstanciada y practicar la notificación mediante alguno de los mecanismos legalmente previstos que garantice su conocimiento.

3. Espacio de trabajo y recursos materiales

Se **ordena** a la **Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca** que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, proporcione a la parte actora:

a) Un **espacio** de trabajo para el desempeño de sus atribuciones como *** ***,

Dicho espacio podrá ser compartido con otras regidurías conforme a la disponibilidad, condiciones materiales y administrativas del Ayuntamiento, siempre y cuando lo justifiquen, y que dicha modalidad también sea aplicada a otras regidurías y no impida ni dificulte materialmente el ejercicio de las atribuciones de la actora.

b) Los **recursos materiales** indispensables para el ejercicio de su cargo, en condiciones objetivamente equivalentes a las proporcionadas a las demás regidurías del Ayuntamiento.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado, la responsable deberá remitir a este Tribunal:

a) El acta circunstanciada de entrega del espacio y los recursos materiales;

b) El inventario de los bienes entregados;

c) Elementos gráficos que permitan advertir las condiciones del espacio asignado; y

d) La documentación que permita verificar que lo proporcionado guarda condiciones equivalentes a las de las demás regidurías.

En caso de que la parte actora se niegue a recibir el espacio o los recursos ofrecidos, la responsable deberá hacerlo constar de manera circunstanciada y remitir los elementos necesarios para que este Tribunal determine si lo ofrecido satisface las condiciones ordenadas.

4. Violencia política contra las mujeres debido a género

Se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género** atribuida a la Presidenta Municipal y al Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca.

5. Medidas de protección

La inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género no implica, por sí misma, el levantamiento automático de las medidas de protección, debido a su naturaleza preventiva y cautelar.

En consecuencia, se mantienen provisionalmente las medidas decretadas mediante acuerdo plenario de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, hasta que este Tribunal determine lo conducente respecto de su continuidad, modificación o conclusión.

Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, **para que dé vista a la parte actora** con la presente sentencia, a fin de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste si considera necesaria la continuidad de las medidas de protección y, en su caso, exponga las circunstancias actuales que sustenten su petición.

Recibida la manifestación de la actora o transcurrido el plazo concedido, este Tribunal determinará, mediante actuación colegiada, lo que en Derecho corresponda.

Mientras se emite dicha determinación, las autoridades vinculadas deberán continuar desplegando, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

6. Apercibimiento

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal y al Secretario Municipal que, en caso de incumplir las obligaciones que respectivamente les fueron impuestas, se les aplicará una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Aunque la parte actora no solicitó expresamente la protección de sus datos personales, en el presente asunto se formularon manifestaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, con independencia de que dicha infracción no se haya acreditado, debe evitarse la difusión innecesaria de información que permita identificarla o pueda generar una afectación adicional.

De conformidad con los artículos 20, fracción VI, y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 22, fracción VII, 69, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá garantizarse la protección de los datos personales y demás información que legalmente tenga el carácter de confidencial.

En consecuencia, cuando las actuaciones del presente expediente sean publicadas en algún espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en cualquier otro medio de difusión, deberán protegerse los datos personales y demás información confidencial de la parte actora.

Asimismo, respecto de las versiones públicas de las determinaciones emitidas en el presente asunto, se estará a lo que determine la instancia competente en materia de transparencia de este Tribunal, conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, alegada por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la **Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca**, que restituya a la parte actora en el ejercicio de los derechos político-electorales vulnerados y cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, denunciada por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Las autoridades vinculadas deberán continuar observando provisionalmente las medidas de protección decretadas a favor de la parte actora, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a la Presidenta Municipal, Secretario Municipal e integrantes del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas; por **correo electrónico** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴¹ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la CLAVE: **JDC/77/2025**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/141/2026.